

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

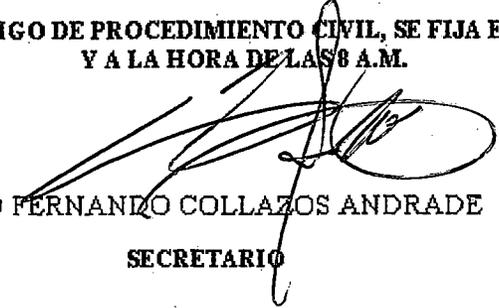
TRASLADO No: **022**

Fecha: **28/04/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 OS 001 2019 00402	Ejecución de Sentencia	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.	COMPARTA E-P-S	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	28/04/2021	30/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **28/04/2021** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**


DIEGO FERNANZO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO

Proceso: 41001310500120190040200 - Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular del Huila S.A. Vs. COMPARTA EPS-S - Recurso de reposición - Excepciones previas

Prejurídicos GDLE <prejuridicos@gdle.com.co>

Vie 16/04/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: martha.gonzalez <martha.gonzalez@bahamonygonzalez.com>

📎 1 archivos adjuntos (373 KB)

PE - 20190040200 - Oftalmolaser - Recurso de reposición - 15.4.2021.pdf;

Doctores

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva

Cordial saludo,

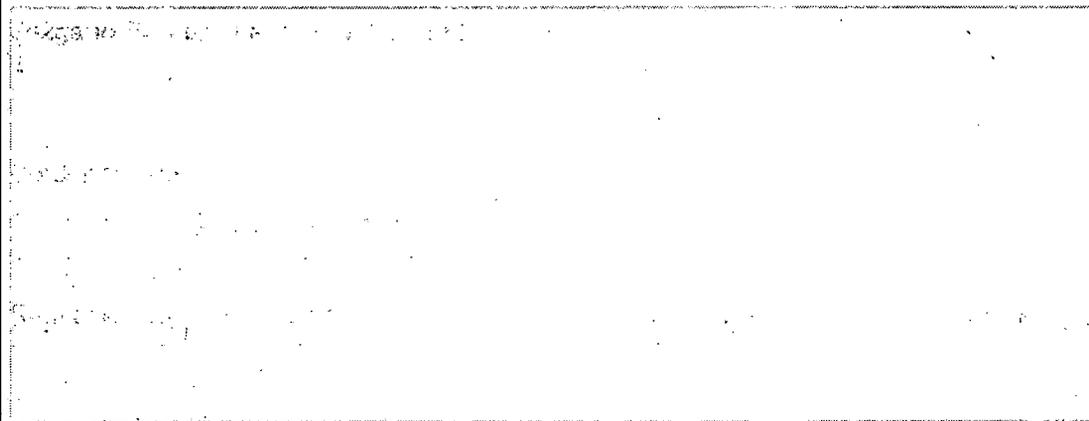
Respecto al asunto mencionado en el encabezado de este correo, se tiene en cuenta que el día 15 de abril de 2021 se recibió el documento adjunto, para su conocimiento y gestión pertinente.

Remitimos adjunto el documento del asunto, para su conocimiento y gestión pertinente.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

Doctores



Doctores

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva

E. S. D.

Rad. 41001310500120190040200
Tipo de proceso. Ejecutivo
Demandante. Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular del Huila S.A.
Demandado. COMPARTA EPS-S
Asunto. Recurso de reposición – Excepciones previas

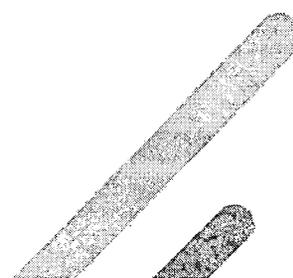
Carlos Román Vera Medina, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando bajo la sustitución suscrita por el abogado **Daniel Felipe Espitia Cardona**, y actuando en representación de **COMPARTA EPS-S** dentro del proceso de la referencia, bajo el término procesal conferido por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 para el ejercicio de la presente actuación, me permito presentar **Recurso de Reposición** en contra del mandamiento de pago del 12 de abril de 2021, con el fin de invocar las siguientes **excepciones previas**, tal y como procedo a argumentar a continuación.

I.- Preámbulo

En el presente recurso de reposición, se analizará y argumentará la falta de cumplimiento de requisitos procedimentales en los que incurre la demandante, en el siguiente sentido:

- 1.- Porque la continuidad de un proceso ya terminado, en el que no se emitió sentencia, genera falta de competencia por inexistencia de las condiciones consagradas en el artículo 306 del Código General del Proceso,
- 2.- Porque proseguir el proceso implica un desconocimiento de los requisitos formales de una demanda, expresados en el artículo 82 y 306 de la misma normatividad.
- 3.- Porque la naturaleza de la pretensión exige encausar la presente acción mediante un proceso declarativo, y no un ejecutivo.
- 4.- Porque la ejecución se está efectuando sobre una suma de dinero que corresponde de la cual es acreedora la abogada Martha Ayde González Otálora, y no Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular del Huila S.A., lo cual genera incapacidad de aquella para dar continuidad al presente proceso.

+57 1 467 4908
Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.
Bogotá, Colombia
contacto@gonzalezdelaespriella.com
www.gdle.com.co



II.- Excepciones previas

1.- Falta de competencia

Sea lo primero indicar que Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular del Huila S.A. presentó solicitud de ejecución ante su Despacho el 4 de noviembre de 2020, con el fin de cobrar una suma de dinero que de manera presunta COMPARTA EPS-S no pagó, en virtud de la transacción celebrada entre ambas partes.

Del mismo modo, y como se concluye de lo ya mencionado, la terminación del proceso no se efectuó a través de sentencia, ni por auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. En este punto, nos permitimos reiterar que la culminación del proceso se debió a el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, y que fue debidamente presentado y validado por su Despacho en el auto del 18 de agosto de 2020.

Otro punto que cobra relevancia dentro de la presente situación fáctica es el archivo que efectuó sobre las presentes diligencias, que de acuerdo con la información proveída por el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada – CPNU, se hizo efectivo el 28 de septiembre de 2020.

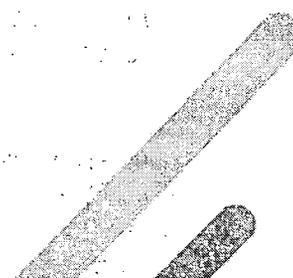
En lo referente a la aprobación de la transacción con la cual se dio por terminado el presente proceso, se detalla que, en el auto del 18 de agosto de 2020, su Despacho la aprobó solo con respecto a las pretensiones de la demanda, las cuales, tal y como aparece en este proveído, ascienden a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$55.957.659)**. Se agrega que, por parte de su Despacho, no se efectuó tasación o liquidación de costas, tal y como dispusieron las partes en el acuerdo transaccional.

En la misma línea de lo anterior, nos permitimos recalcar que el mandamiento de pago librado por su Despacho corresponde a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$6.776.106)**, el cual, no excede los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por ende, la ejecución que se efectúe sobre dicha suma de dinero debe considerarse de única instancia.

Ejerciendo el análisis jurídico correspondiente sobre lo mencionado en los anteriores párrafos, es necesario indicar, en primer lugar, que bajo la guía que ofrece el artículo 306 del Código General del Proceso, fundamento normativo del mandamiento de pago emitido por su Despacho, una solicitud de ejecución debe sustentarse en una sentencia o auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. A continuación, insertamos el extracto de tal artículo:

"Artículo 306. Ejecución Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas

+57 1 467 4908
Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.
Bogotá, Colombia
contacto@gonzalezdeaespiella.com
www.gdle.com.co



en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación (...)

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado." (Negritas y cursiva fuera de texto)

En contraste a lo dispuesto por esta norma, en el presente proceso no hubo sentencia dictada por su Juzgado, ni auto de obediencia a lo dispuesto por el superior emitido por un Tribunal del Distrito Judicial, en tanto que las partes solicitaron terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada. Lo anterior implica que su Despacho está impulsando una pretensión ejecutiva sin tener en cuenta que la misma no puede ser iniciada bajo la figura de solicitud de ejecución sino bajo una plena demanda de carácter ejecutivo.

Con la determinación de su Juzgado, se desconoce que todo tipo de demanda debe ser sometida a una radicación y a un reparto, por medio de los cuales se asigna la competencia para resolver el conflicto contenido en aquella a un juzgado en específico.

En segundo lugar, otro argumento en contra de la competencia que se atribuyó su Despacho es el relativo a que el presente proceso fue debidamente terminado el 18 de agosto de 2020, con auto ejecutoriado el 24 de agosto del mismo año, e incluso, con expediente archivado por orden de su Juzgado, el 28 de septiembre de 2020, lo cual impide que las pretensiones que se tengan sobre el mismo sean ventiladas por el mismo juez y con la continuidad del mismo expediente judicial.

En tercer lugar, bajo el supuesto que se acudiera a la siguiente mención, también contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, y que indica:
"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo." (Negritas y cursiva fuera de texto),

Su Despacho estaría en curso de una aplicación indebida de la oración resaltada, por cuanto que la transacción fue aprobada en lo atinente a las pretensiones de la demanda ordinaria, y no en lo relativo al cobro de los honorarios tasados entre las partes. Lo anterior se destaca en la providencia de terminación del proceso, la cual indica en el numeral primero de la parte resolutive:

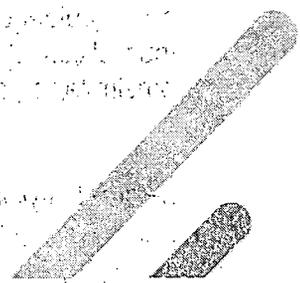
+57 1 467 4908

Cl 66 N 11 - 50 Of. 416

Bogotá, Colombia

contacto@gonzalezdeaespriella.com

www.gdle.com.co



*"Aceptar la transacción celebrada por las partes que intervienen en este proceso, cuyo acto consta en documento allegado al expediente, **aclearándose que dicha transacción comprende todas las pretensiones de la demanda** estimadas en cuantía de \$55.977.659,00 Moneda Corriente."*
(Negrita y cursiva fuera de texto)

Es decir, la aprobación de la transacción no versó sobre lo concerniente a la tasación de honorarios efectuada entre las partes, sino a las pretensiones perseguidas por la demandante. De allí que, en los términos del artículo 306, no se puede dar continuidad a la presente ejecución, por cuanto que su Despacho se estaría abrogando competencia de manera discrecional sobre una demanda que tiene que atravesar las etapas mencionadas en párrafos anteriores -radicación y reparto-, impidiendo asegurar la imparcialidad que se debe aplicar a todo tipo de proceso judicial.

En cuarto lugar, se agrega que, en virtud del acuerdo alcanzado entre las partes, su Despacho no realizó tasación o liquidación alguna de costas o agencias en derecho, por lo que tampoco concurren los supuestos de hecho para que se de aplicación al aparte del artículo *ibidem* que preceptúa "Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado **de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso**".

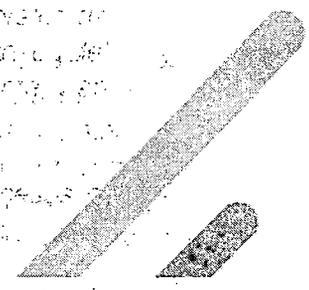
Por último, bajo el impulso de la presente ejecución, su Juzgado hace caso omiso de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal Laboral, que enseña:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
(Negrita y cursiva fuera de texto).

Si se tiene en cuenta que en el Distrito Judicial de Neiva existe un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no es correcto que su Despacho se asigne *motu proprio* la competencia sobre la solicitud de ejecución que solicitó la demandante, por ascender a **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$6.776.106)** cifra que en la actualidad corresponde tan solo a 7.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

+57 1 467 4908
Cil 66 N 11 - 50 Of. 416
Bogotá, Colombia
contacto@gonzalezdeaespriella.com
www.gdie.com.co



Como se ve, en la presente ejecución nos encontramos ante una falta de competencia de su Despacho para ejercer su agotamiento procesal. Por lo tanto, en el título III.- del presente escrito, se solicitará su rechazo por encontrarse probada la presente excepción previa.

2.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Tal y como se reiteró en el anterior numeral, sea lo primero indicar que la demandante no ha presentado demanda alguna, siendo que lo único que ha realizado con el fin de iniciar la ejecución de una suma de dinero presuntamente adeudada por COMPARTA EPS-S fue elevar la solicitud de ejecución bajo los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso, omitiendo lo dispuesto por el artículo 82 de la misma normatividad procesal.

Por lo tanto, en el presente caso nos encontramos ante una absoluta ineptitud de la demanda, la cual, no encuentra fundamento en la falta de sus requisitos, sino en la inexistencia absoluta de los mismos, por cuanto que el demandante no acudió al artículo del Código General del Proceso que determina los documentos que deben conformar una demanda, sino que empleó una norma no aplicable al presente caso, para iniciar la ejecución por ellos pretendida.

Del mismo modo, la presente actuación procesal también desconoce los preceptos indicados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual contiene los requisitos que debe tener toda demanda que sea presentada ante un Juez Laboral con el fin de que este proceda con su correcto trámite e impulso.

Con base en lo anterior, mal haría un juez en admitir y dar continuidad a una demanda que desde su génesis no marchó de manera paralela a los mandatos de los dos artículos *ibidem*; en tanto que, la inclusión de los mismos en el devenir de un proceso no corresponde a un capricho del legislador, o como se le conoce en la jurisprudencia, a un *exceso ritual manifiesto*, por cuanto que en este se genera una aplicación de justicia material; y de la prevalencia del derecho sustancial debido a un apego extremo y mecánico de las formas¹.

Lo que ocurre en el presente caso dista de manera radical de lo mencionado en el párrafo anterior, toda vez que el cumplimiento de los requisitos para la presentación de una demanda otorga al juez la posibilidad de determinar si los hechos indicados por el actor en su escrito tienen la suficiente capacidad para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del estado, y en tal sentido, admitir la demanda correspondiente, o como ocurre en el presente caso, librar mandamiento ejecutivo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa
+57 1 467 4908
Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.
Bogotá, Colombia
contacto@gonzalezdelaespriella.com
www.gdie.com.co

Y si bien en el análisis que se ejerce en la etapa de calificación de la demanda prima la forma sobre el fondo, ello no implica un desconocimiento de derechos sustanciales, por cuanto que la controversia que surja de estos serán dirimidos al emitirse sentencia por el funcionario jurisdiccional.

De cualquier modo, si bien es cierto que el artículo 82 de Código General del Proceso establece que existen excepciones bajo las que se pueda presentar una demanda sin el lleno de los requisitos ahí preceptuados, al mencionar: "*Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...)*".², debe indicarse que en el presente caso no existe excepción aplicable, en razón a que lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso no corresponde a la situación fáctica de esta controversia, y, por ende, la ejecución de la demandante debe efectuarse en apego al artículo 82.

Con todo, y si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud de ejecución es procedente, se debe indicar que la misma fue presentada de manera posterior a los 30 días que se establecen en el artículo *ibidem*, de acuerdo con el siguiente conteo:

- Terminación del proceso: 18 de agosto de 2020
- Ejecutoria de la terminación: 24 de agosto de 2020
- Presentación de la solicitud de ejecución: 4 de noviembre de 2020
- Número de días entre la ejecutoria y la presentación de la solicitud: 50 días

Ejerciendo el análisis jurídico correspondiente sobre lo mencionado en los anteriores párrafos, es necesario indicar que el haber superado el término previsto en el artículo 306 lo obligaba a notificar el mandamiento de pago de manera personal.

Luego entonces, tanto la demanda ejecutiva como la solicitud de ejecución tienen visos de ineptitud, por desapego de las formalidades previstas para cada caso.

De allí que la presente excepción previa está destinada a prosperar, y con base en ella, presentaremos las solicitudes correspondientes en secciones posteriores.

3.- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde

En concepto de la demandante, la pretensión de cobro de la presente suma de dinero se debe realizar a través de una acción de naturaleza ejecutiva. Tal posición ha sido debidamente aceptada por su Despacho y en tal sentido, se ha librado el mandamiento de pago que aquí se recurre.

² En contraposición de esta norma, se encuentra artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no avala excepción alguna. Sin embargo, para efectos prácticos, el presente análisis se continuará con lo dispuesto en el Código General del Proceso

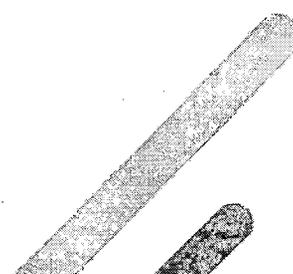
+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogotá, Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

www.gdle.com.co



No obstante, lo anterior merece comentario y corrección, por cuanto que la pretensión del demandante no tiene naturaleza ejecutiva sino declarativa, por como se argumentará a continuación.

Desde la doctrina procesal, se conoce que se somete al trámite de un proceso declarativo todo tipo de pretensión de un demandante en la cual no exista certeza de derecho, y de allí que se requiera el estudio por parte de un funcionario jurisdiccional que permita zanjar la controversia y *declarar el derecho*.

Lo anterior es previsto por el Código General del Proceso en el artículo 368, que al tenor indica:

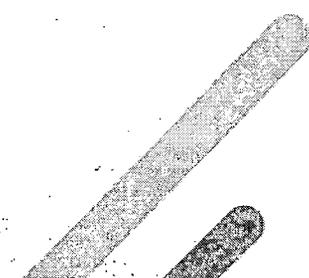
"Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del Proceso Verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial." (Negrita y cursiva fuera de texto)

Por el contrario, en un proceso ejecutivo existe certeza del derecho perseguido por el ejecutante, la cual debe consistir en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal cual lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Negrita y cursiva fuera de texto)

Se añade que por esta certeza de derecho, los procesos ejecutivos tienden a ser más expeditos que los declarativos, en la medida que, si bien es cierto que a través de aquellos también se permite cierto debate sustancial y procesal, el conflicto es mucho más acentuado en un proceso declarativo, en donde por el estudio de las pretensiones y de las excepciones, la práctica de pruebas, la realización de audiencias, la resolución de recursos, entre otros, la resolución del conflicto tiene una mayor duración.

Ahora bien, aplicando lo mencionado al presente caso, se debe indicar que en la presente controversia no existe certeza del derecho que reclama la demandante. Lo anterior es así por cuanto que el título mediante el que se impulsa la presente ejecución, es decir, el contrato de transacción, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Argumentaremos lo anterior en los siguientes términos:



- No existe aparte del contrato de transacción que mencione que el mismo presta mérito ejecutivo, lo cual impide que la ejecución de este se efectúe mediante esta vía.
- Las cláusulas séptima y octava del presente contrato de transacción indican que las partes no iniciarán futuras acciones judiciales o administrativas entre las mismas para llevar a cabo el cobro de la deuda reconocida y transada. A continuación, insertamos los extractos de tales cláusulas:

CLAUSULA SEPTIMA. ACCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. En los términos del artículo 2483 del Código Civil, la presente transacción surte efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones incoadas en la demanda y, por consiguiente, las partes se obligan a no iniciar o adelantar entre sí ninguna otra acción ante autoridades judiciales o administrativas por virtud de la deuda aquí reconocida y transada entre **EL DEUDOR** y **EL ACREEDOR**.

CLAUSULA OCTAVA. EL ACREEDOR, deja constancia que renuncia a iniciar cualquier acción judicial presente o futura en contra de EL DEUDOR por concepto de las obligaciones plasmadas en la demanda transada en el presente contrato.

Por ende, debe aclararse que la pretensión del demandante debe ser sometida ante un funcionario judicial competente, por medio de una acción declarativa, toda vez que la no certeza del derecho exige que el mismo sea declarado antes de acudir a la vía ejecutiva. De proseguirse esta acción mediante el proceso ejecutivo, se desconocerían múltiples derechos de orden sustancial en cabeza de COMPARTA EPS-S.

En conclusión, lo previsto en el presente numeral constituye excepción previa, y, por lo tanto, se presentarán las solicitudes pertinentes en beneficio de los derechos de mi poderdante.

4.- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado

Otro argumento que no se tuvo en cuenta por parte de su Despacho al momento de librar el mandamiento de pago del 12 de abril de 2021, fue el hecho de que la presunta acreencia objeto de mandamiento de pago, es a favor de la señora Martha Ayde González Otálora y NO es a favor de la demandante del proceso principal, es decir que no tiene correspondencia de partes el proceso originario y el presente ejecutivo, sumado a que las pretensiones originarias, tal y como se detalló en el auto de terminación de este proceso, fueron debidamente transadas por el extremo demandado.

Luego entonces, la suma de dinero cuyo cobro que debe perseguir la abogada a título personal, es aquella que se menciona en la siguiente cláusula del contrato de transacción celebrado entre las partes:

+57 1 467 4908
Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.
Bogotá, Colombia
contacto@gonzalezdeaespriella.com
www.gdle.com.co

CLÁUSULA TERCERA. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HONORARIOS. COMPARTA EPSS cancelará a favor de la abogada MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, identificada con CC 36.181.806, en calidad de apoderada de la demandante, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.302.090) previa presentación de cuenta de cobro y/o factura, junto con los soportes legales (RUT, CERTIFICACIÓN CUENTA BANCARIA, SARLAFT.).

Por lo anterior, es necesario detallar que para que se pueda dar plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso debe existir una identidad entre las partes del proceso en el cual se obtuvo sentencia en favor del demandante, y las de la solicitud de ejecución. Ante la inexistencia de este requisito, el interesado deberá acudir a proceso diferente con el fin de asegurar la prosperidad de lo que pretende.

Como se denota en las anteriores líneas, nos encontramos de una ausencia de legitimación en la causa, institución procesal que consiste en la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y; por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En el presente caso, la Dra. Martha Ayde González Otálora acude en representación de Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular del Huila S.A. en aras de perseguir la acreencia que de manera presunta se adeuda por parte de COMPARTA EPS-S, misma que, como ya se verificó por parte de su Despacho, fue debidamente transada y pagada por el extremo demandante, cuando lo correcto era que encausara su pretensión *motu proprio* a través de otro proceso judicial, como lo es el proceso civil ejecutivo. Por ende, quien presentó la solicitud de ejecución, carece de legitimación en la causa para obtener un fallo por parte del funcionario jurisdiccional en el que se defina la presente controversia.

En los anteriores términos, no es dable dar continuidad a la ejecución bajo el trámite del mismo expediente, por cuanto que ello desconocería el hecho de que en la presente diligencia nos encontramos ante una incapacidad del demandante, lo cual constituye excepción previa.

III.- Solicitudes

1.- Tener como probada la excepción previa "falta de competencia", en razón de lo argumentado.

En el presente caso, la Dra. Martha Ayde González Otálora acude en representación de Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular del Huila S.A. en aras de perseguir la acreencia que de manera presunta se adeuda por parte de COMPARTA EPS-S, misma que, como ya se verificó por parte de su Despacho, fue debidamente transada y pagada por el extremo demandante, cuando lo correcto era que encausara su pretensión *motu proprio* a través de otro proceso judicial, como lo es el proceso civil ejecutivo. Por ende, quien presentó la solicitud de ejecución, carece de legitimación en la causa para obtener un fallo por parte del funcionario jurisdiccional en el que se defina la presente controversia.

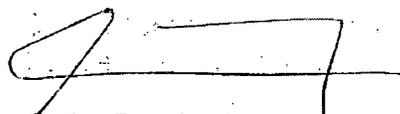
En los anteriores términos, no es dable dar continuidad a la ejecución bajo el trámite del mismo expediente, por cuanto que ello desconocería el hecho de que en la presente diligencia nos encontramos ante una incapacidad del demandante, lo cual constituye excepción previa.

- 2.- Tener como probada la excepción previa "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", en razón de lo argumentado.
- 3.- Tener como probada la excepción previa "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde", en razón de lo argumentado.
- 4.- Tener como probada la excepción previa "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado", en razón de lo argumentado.
- 5.- Revocar el mandamiento de pago emitido por su Despacho el 12 de abril de 2021.
- 6.- Rechazar la solicitud de ejecución presentada por Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular del Huila en contra de COMPARTA EPS-S.
- 7.- Archivar la presente diligencia.

IV.- Notificaciones

El suscrito se notificará en la dirección de notificación de COMPARTA EPS-S, así como en el correo electrónico prejuridicos@gdle.com.co

Del Señor Juez,



Carlos Román Vera Medina

C.C. 1.026.290.117 de Bogotá D.C.

T.P. 301.648 del C. S. de la J.

prejuridicos@gdle.com.co

Cel. 312 381 9944

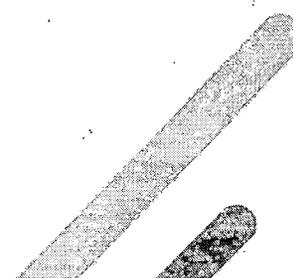
+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

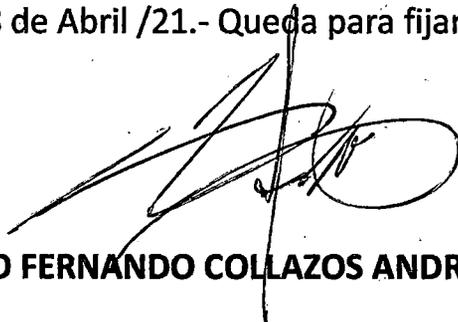
Bogotá, Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

www.gdle.com.co



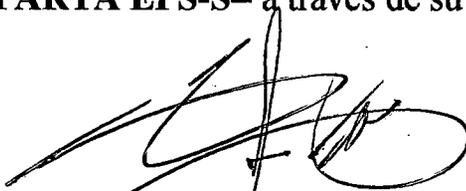
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 21 de Abril de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior.- Oportunamente la entidad demandada =**COMPARTA EPS-S**= por intermedio de apoderado judicial **interpuso Recurso de Reposición** en contra del Auto Mandamiento de Pago, acompañado de las **Excepciones denominadas: FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE LE CORRESPONDE e INCAPACIDAD O INDEBIA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.-** Inhábiles los días 17 y 18 de Abril /21.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 27 de Abril de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA con EJECUCION DE SENTENCIA) propuesto por **OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.** contra **COMPARTA EPS-S - Rad. 2.019 – 00402 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **28 de ABRIL de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la parte demandada =**COMPARTA EPS-S**= a través de su apoderado judicial.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-